Ciudad de México, a 21 de abril de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que **se modifica el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo del año 2000, se publicó el decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho decreto, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor el 1 de junio del año 2000. Dentro de las múltiples reformas y adiciones, se encuentran las relativas al concubinato, las cuales son el objeto de los comentarios de este trabajo, para hacer notar sus conceptos, efectos, ventajas y desventajas, así como su diferencia con el matrimonio.

Así las cosas, conforme a la adición del artículo 291 Bis al Código Civil de la capital, existe concubinato cuando un hombre y una mujer, encontrándose ambos libres de matrimonio, hacen vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de 2 años, o si antes de ese plazo procrean un hijo en común.

En este sentido se redujo el plazo de convivencia de 5 a 2 años para que se dé la situación del concubinato. Para el efecto del ejercicio de derechos y obligaciones derivados, este plazo debe preceder inmediatamente a la generación de tales derechos y obligaciones.

I.2 En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la negativa de reconocimiento de concubinato, tomando como base

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

únicamente el incumplimiento del plazo prescrito por el legislador, no resulta compatible con la protección integral a la familia contenida en la Constitución General. Pues ante la falta de satisfacción de este requisito el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar otra clase de indicios que sugieran una intención común de permanencia entre los concubinos.

Este criterio emana de un juicio en el que una mujer demandó de la sucesión de su pareja el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago de una pensión alimentaria. Sin embargo, el juez negó dicho reconocimiento dado que no cumplió con el plazo de 5 años que señalaba el Código Civil del Estado de Jalisco.

En su sentencia, la Primera Sala destacó la importancia de ajustar la normatividad incorporando un modelo flexible e idóneo capaz de garantizar la inclusión de todas las estructuras familiares aún si no se ajustan a una visión tradicional.

En este sentido, concluyó que el análisis caso por caso no puede ser sustituido por un criterio generalizado y apriorístico y, por lo tanto, excluyente, que determine un plazo fijo como requisito indispensable para el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la familia que están protegidos por el artículo 4º constitucional.

I.3 Por lo tanto, en los casos en los que se esté ante un requisito legal que sirva como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, las personas juzgadoras deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia.

De esta manera, nuestro máximo tribunal determinó que para evitar que el incumplimiento del requisito temporal opere para excluir indebidamente a una pareja de hecho de los derechos que le reconoce la legislación, la jueza o juez familiar deberá recabar todas las pruebas necesarias para verificar si en el caso es posible notar que entre las personas que alegan ser concubinos hubo en efecto una relación de convivencia que cuenta con los elementos de estabilidad, afectividad, solidaridad y ayuda mutua, los cuales deberán ser analizados como parte de un conjunto integral de interrelaciones.

Así, la persona juzgadora deberá constatar lo anterior, a partir de la verificación de ciertos factores, tales como: el nivel de compromiso mutuo, la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes, un domicilio común, su naturaleza y alcance, las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes, la conformación de un patrimonio común, los aspectos públicos de la relación, las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes y el posible perjuicio para éstas en caso de negarse la declaratoria.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) considera que la negativa al reconocimiento de la relación de concubinato, con base únicamente en el incumplimiento del plazo prescrito por el legislador, no resulta compatible con la protección integral a la familia contenida en nuestra Constitución.

Del análisis del artículo materia de la presente iniciativa, a la luz del sistema jurídico del que forma parte, se puede apreciar que el objetivo perseguido al establecer un plazo es el de garantizar a sus destinatarios un marco de certeza y seguridad jurídica. Lo que permitiría circunscribir sus efectos a las uniones de hecho que efectivamente se constituyan para formar una familia en términos del artículo 4º constitucional, distinguiéndolas de "uniones efímeras o pasajeras que no revisten estas características."

Sin embargo, si bien la medida en cuestión, consistente en establecer como requisito la cohabitación durante un plazo fijo, satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia el que la norma sea sub-incluyente, pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida común, fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcanzan a satisfacer el requisito de temporalidad, en algunos casos por el fallecimiento inesperado de uno de ellos.

Así, al conceder una importancia desproporcionada al período de cohabitación, soslaya otros elementos que, en determinados casos, podrían ser más relevantes para determinar la intención de las partes al momento de emprender una relación de hecho.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala considera que es necesario establecer una alternativa viable que ofrece una mayor protección a los derechos humanos afectados, minimizando el problema de sub-inclusión que presenta actualmente.

II.2 Ahora bien, la SCJN señala que existen alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, a pesar de ser parte de una unidad familiar constituida alrededor de una relación de hecho. Esto puede y debe realizarse, como se señaló anteriormente, a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

Con base en lo anterior, es necesario llevar a cabo una interpretación sistemática de la norma para darle un significado a ésta en relación con las demás normas que conforman el orden jurídico en la cual se encuentra inserta. Esto es así porque el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

En este sentido, la doctrina jurídica mexicana ha sostenido que:

> *"[…]las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de que un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto. Por lo que, de acuerdo con una interpretación rigurosa de las normas jurídicas, este ejercicio no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas."*[1]

II.3 Es importante no perder de vista que la Suprema Corte ha reconocido que las uniones de hecho son maneras alternativas de fundar una familia igual de válidas y valiosas que el matrimonio. Por lo tanto, no es posible excluirlas del concepto dinámico de familia que obedece a realidades sociales cambiantes.

En esta tesitura, la protección a la familia, consagrada en el artículo 4º de nuestra constitución federal, se ve reforzada en su amplitud a raíz de los tratados internacionales señalados. De su contenido se desprende con claridad el mandato explícito de extender "la más amplia protección y asistencia posibles" a esta institución, sin que sea dable constreñir esta protección a un modelo particular de familia, como pudiera ser el matrimonio o, en el caso que nos ocupa, una definición estrecha y restrictiva del concubinato.

Juzgar un caso que hace referencia a una pareja de hecho debe atender a varias circunstancias, de tal suerte que el plazo establecido por el legislador para su configuración puede ser implementado como una condición, pero no como una condición necesaria. Esto último tendría por efecto, como se señaló anteriormente, restringir indebidamente el acceso a la protección a determinados modelos de familia.

En consonancia con las consideraciones previamente realizadas con respecto a la importancia de la seguridad jurídica dentro de nuestro esquema de protección a la familia, es necesario aclarar que el establecimiento de un sistema que protege la

[1] A mayor abundamiento, ver 105. Piccato Rodríguez, Antonio. *Teoría del derecho*. México, IURE Editores, 2006.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

familia como principio fundamental implica que, en caso de verse cumplido el plazo señalado por la ley, el concubinato debe tenerse por acreditado.

Sin embargo, este mismo elemento no puede ser interpretado como una condición esencial o imprescindible, pues lo anterior resulta injustificadamente restrictivo y, como se señaló en párrafos anteriores, tendría por efecto excluir de su ámbito de protección a quienes decidan constituir su familia a partir de una unión de hecho.

II.4 Por ello, es importante ajustar la normatividad incorporando un modelo flexible e idóneo, capaz de garantizar la inclusión de aquellas estructuras familiares que, a pesar de no ajustarse a una visión estricta y limitante, son igualmente merecedoras de protección legal y constitucional.

Este análisis casuístico no puede ser sustituido por un criterio generalizado y apriorístico, y por lo tanto excluyente, que fije un período de tiempo como requisito indispensable para el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la familia.

En este respecto, la exclusión de determinadas parejas de hecho cuya unión está fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua no puede descansar exclusivamente en el argumento de que el plazo fijo establecido por el legislador opera como condición esencial e imprescindible para el reconocimiento de una relación de familia como el concubinato. Por el contrario, es necesario tomar en consideración un análisis integral, evitando así incurrir en un trato diferenciado injustificado.

II.5 En este contexto, las y los jueces familiares deben cumplir su deber constitucional de hacer efectivas las implicaciones que tiene reconocer que el concepto de familia es un término sociológico amplio que se inserta en contextos y dinámicas cambiantes. En los casos en donde se esté ante un requisito legal que sirve como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución General, los jueces deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia.

Así las cosas, a fin de evitar que el incumplimiento del requisito temporal opere para excluir indebidamente a una pareja de hecho de los derechos que le reconoce la legislación, la jueza o juez familiar debe recabar todas las pruebas necesarias para verificar si en el caso es posible notar que entre las personas que alegan ser concubinos hubo en efecto una relación de convivencia, apoyo mutuo y solidaridad.

Ahora bien, una vez determinado que el plazo establecido por el legislador no puede justificar por sí mismo la exclusión de determinados modelos de familia de la

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

protección legal y constitucional, es necesario analizar alternativas viables que ofrezcan una protección mayor a los derechos humanos de los concubinos.

II.6 En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN estableció los lineamientos que deben seguir las juzgadoras y juzgadores al momento de determinar la procedencia de la declaración de concubinato, así como de los derechos derivados de ella.

Toda vez que estos lineamientos tienen como finalidad auxiliar a los tribunales competentes en materia familiar al momento de determinar la existencia de una relación de concubinato, es necesario indagar en la naturaleza y esencia de esta clase de uniones como eje de vinculación familiar equiparable al matrimonio y que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, amerita el mismo nivel de protección a la familia consagrado en nuestro artículo 4º constitucional.

Como se ha señalado anteriormente, es importante reconocer la diversidad interminable que puede existir entre distintas estructuras familiares. En consecuencia, debe evitarse toda clase de definición estrecha y apriorística basada en modelos tradicionales o sectarios.

II.7 Los artículos 1° y 4° de la Carta magna, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o "predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos.[2]

Esta conceptualización de las relaciones de pareja, de aplicación común en el matrimonio y el concubinato, fue adoptada y extendida a otras uniones (en el caso concreto, a las sociedades de convivencia) por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la Acción de inconstitucionalidad 18/2014,[3] en donde se definió a dichas relaciones encaminadas a la formación de una vida en común como "u*n grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia […].*"[4]

Esta definición ha sido retomada por la SCJN, con ligeras variaciones, al evaluar las analogías y distinciones con el matrimonio respecto de otro tipo de uniones familiares. También ha sido aplicado en contextos tan variados como el del derecho de alimentos,[5] la compensación económica,[6] el requisito de "estar libre de

[2] Pp. 61-62.
[3] Resuelta el once de agosto de dos mil quince.
[4] Ibid., párr. 38.
[5] *Ver* **Contradicción de Tesis 148/2012**, resuelta el once de julio de dos mil doce, p. 25, párr. 1.
[6] *Ver:* **Amparo Directo en Revisión 2764/2013**, resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, párr. 46 (La "**procuración** y **ayuda mutua**" como "fines y objetivos derivados de **la propia naturaleza del matrimonio**");

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

matrimonio", [7]las sociedades de convivencia,[8] el acceso al concubinato a las parejas del mismo sexo,[9] o la tutela legítima.[10]

En este sentido, el elemento de temporalidad, ciertamente resulta un factor que ayuda a las partes a acreditar la existencia del concubinato, pues la misma prolongación en el tiempo genera indicios importantes de la voluntad de las partes de establecer dicha unidad familiar con un carácter permanente. De este modo, una mayor duración ciertamente habrá de influir en la convicción del tribunal respecto de la estabilidad de la unión.

Sin embargo, la experiencia humana revela una gran variedad de ejemplos en donde su vocación de permanencia puede verse frustrada sin la intervención o aún en contra de la voluntad de una o ambas partes. El acaecimiento de cambios inesperados, las desavenencias y conflictos severos suscitados entre los concubinos o el fallecimiento de uno de ellos, pueden dar por terminada prematuramente una relación, sin que ello necesariamente implique que los concubinos carecieran de dicha vocación de permanencia. En estos casos, es común que al menos una de las partes pueda ver sus intereses y expectativas seriamente menoscabados en virtud de un suceso totalmente ajeno a la voluntad, como el abandono por parte de su pareja o su muerte inesperada.

Amparo Directo en Revisión 269/2014, resuelto el veintidós de octubre de dos mil catorce, p. 33 (La compensación como parte de los "deberes de **solidaridad y asistencia mutua**" y su carácter "asistencial y resarcitorio");
Amparo Directo en Revisión 4355/3025, resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete, p. 30, párr. 1 ("Relaciones **permanentes** y **estables** en las que se predique la **afectividad, solidaridad y ayuda mutua**");
Amparo Directo en Revisión 928/2017, resuelto el cuatro de julio de dos mil dieciocho, párr. 55;
Amparo Directo en Revisión 7470/2017, resuelto el cuatro de julio de dos mil dieciocho, párr. 39 (El concubinato como "vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la **afectividad, solidaridad y ayuda mutua**").

[7] *Ver* **Amparo Directo en Revisión 230/2014**, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, p. 41, últ. párr. ("Pareja que convive de forma **constante y estable**, fundada en la **afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**")

[8] *Ver* **Amparo Directo 19/2014**, resuelto el tres de septiembre de dos mil catorce, párrs. 54 (La "**comunidad de vida** y procuración de **respeto y ayuda mutua**" como fines de la sociedad de convivencia) y 81 ("Grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia).

[9] *Ver* **Amparo en Revisión 1127/2015**, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, p. 62, párr. 1 (Relaciones que "comparten como característica que constituyen una **comunidad de vida** a partir de **lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca**, con una **vocación de estabilidad y de permanencia** en el tiempo").

[10] *Ver* **Amparo Directo en Revisión 387/2016**, resuelto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, p. 24, párr. 1.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

En caso de encontrarse satisfecha dicha hipótesis normativa, el juzgador deberá declarar la existencia de la relación familiar correspondiente, con las consecuencias jurídicas que ello implica. Esto es así porque, al ser la protección de la familia un mandato constitucional y un derecho humano reconocido en el derecho internacional, el artículo 1º exige que su interpretación maximice el goce de este. En consecuencia, no es permisible que el tribunal, en su caso, exija requisitos o impedimentos adicionales a los establecidos por el legislador.

Sin embargo, la situación deviene distinta cuando, del análisis de los hechos acreditados, no es posible tener por cumplidos los requisitos establecidos por el legislador. Ésta es la situación en el presente caso, en relación con el plazo de dos años establecido por el Código Civil

II.8 En este contexto, la Primera Sala de la SCJN, en la sentencia Amparo directo en revisión 1766/2021, resuelto en sesión de 18 de mayo de 2022, estableció, de manera estrictamente enunciativa, algunos de los factores que pueden constituir un punto de partida válido y adecuado para el tribunal en cada caso concreto:

- el nivel de compromiso mutuo;
- la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
- la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
- las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
- la conformación de un patrimonio común;[11]
- los aspectos públicos de la relación;
- las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
- el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria;[12]
- cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Debe reiterarse que esta lista es enumerativa y no limitativa, y ninguno de dichos indicios es indispensable ni posee mayor relevancia que los demás. Tanto las legislaturas como los tribunales se encuentran en libertad de incorporar elementos adicionales, con la única condición de que éstos no tengan por efecto excluir o privilegiar indebidamente a uno o más modelos particulares de familia.

Ahora bien, una vez que el tribunal haya ponderado estos elementos, deberá ser capaz de formar una imagen integral que le ayude a determinar la existencia de una

[11] En este respecto, la juzgadora o el juzgador debe ir más allá de los elementos formales como, por ejemplo, la existencia de títulos de propiedad o antecedentes registrales, privilegiando la intención común de las partes al momento de adquirir, conservar o mejorar dicho patrimonio.

[12] En este punto, la juzgadora o el juzgador debe incorporar elementos como los costos de oportunidad, capacidad económica y cualquier otro que resulte relevante dentro de este contexto.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

relación de pareja basada en la solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

En caso de arribar a esta conclusión, deberá reconocer la existencia de una relación de concubinato, así como todos los derechos y obligaciones derivados de la misma por ministerio de ley, sin que sea obstáculo para esto la ausencia de uno o más elementos, incluyendo, naturalmente, el de temporalidad o el de residencia común.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

III.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[…]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [Énfasis añadido]

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

[…]

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. […]"

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

III.3 Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

"Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. […]"

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa por la que se modifica el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con lo asentado en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.	ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. **En caso de no cumplir con el plazo señalado, la persona juzgadora debe recabar todas las pruebas necesarias para verificar si en el caso es posible notar que entre las personas que alegan ser concubinos hubo en efecto una relación de convivencia, apoyo mutuo y solidaridad; así**

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

	como realizar una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.
No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.	…
Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.	…
Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.	…
Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no	…

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos. En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.	… …

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

Decreto.

ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. **En caso de no cumplir con el plazo señalado, la persona juzgadora debe recabar todas las pruebas necesarias para verificar si en el caso es posible notar que entre las personas que alegan ser concubinos hubo en efecto una relación de convivencia, apoyo mutuo y solidaridad; así como realizar una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.**

…
…
…
…
…

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

Doc ID: eed790ba6e88506e7f71ffbfaa3fc8cf77c46f20